

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 ptes.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 293 de 22 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 75.000 hombres, de los cuales corresponden 5.468 á los mozos procedentes de revisión á quienes por el número obtenido en el sorteo hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 431 á los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo, y 69.101 á los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 117.513 declarados soldados y asignándose á las Cajas de Baleares y Canarias el 80 por 100, según lo dispuesto en la base 4.ª letra i), de la Ley de 29 de Junio último.

Art. 2.º Las Cajas de Reclutas contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en San Sebastián á quince de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Marina.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año del año actual.

| Región 3.ª | Cajas de recluta. | Número de mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deben servir en filas. | Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. | Número de mozos del reemplazo de 1918 declarados soldados, que sirven de base de cupo. | Número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir al cupo de filas del contingente. | Cupo total de filas que se asigna á cada Caja. | Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª |
|---------------|-------------------|--|--|--|---|--|-------------------------------------|
| Murcia, 51 | | 42 | 2 | 1.113 | 647 | 689 | |
| Cartagena, 52 | | 47 | 2 | 893 | 519 | 568 | |
| Lorca, 53 | | 69 | 1 | 936 | 544 | 618 | |
| Cieza, 54 | | 71 | 1 | 1.362 | 792 | 864 | |
| | | | | | | | 689 |

San Sebastián 15 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—José Marina.

«Gaceta» núm. 290 de 17 Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La falta actual de carbones para cubrir las necesidades nacionales hace preciso el dar las mayores facilidades para el más rápido desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos de combustibles, y con el objeto de llegar lo antes posible á poner á los solicitantes de registros mineros de carbón en condiciones legales para proceder á la extracción de mineral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las oposiciones á las solicitudes de registros mineros de los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, deben ser presentadas al Gobernador en el plazo ampliamente suficiente de treinta días.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: La falta actual de carbones para cubrir las necesidades nacionales hace preciso el dar las mayores facilidades para el más rápido desarrollo de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos, y existiendo algunos registros de esta clase ya demarcados y sin oposición, pero á cuyos solicitantes no ha podido aún serles extendido el correspondiente título de propiedad, se hace necesario el facultarles para que inmediatamente puedan proceder á la extracción del mineral y á su más pronto ingreso en el mercado nacional.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellos registros mineros de carbón cuya demarcación haya sido hecha sin oposición, quedan autorizados sus dueños para proceder al arranque y venta del combustible, con la condición de depositar por cada tonelada arrancada la diferencia entre el precio de coste determinado por la Jefatura de Minas y el de venta para responder de las condiciones especiales que pudieran serles impuestas á la concesión, debiendo procederse una vez expedido el correspondiente título de propiedad á la liquidación del depósito constituido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

«Gaceta» núm. 250 de 7 Obre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Vistos la instancia dirigida á esta Dirección general por el Registrador de la Propiedad Don Jenaro Cavestany, y los artículos 227 de la ley Hipotecaria y 431 de su Reglamento:

Considerando que la jubilación temporal de los Registradores por imposibilidad física para ejercer el cargo, no es solamente un derecho de dichos funcionarios, sino consecuencia de una facultad que la Administración puede y debe ejercer en bien del servicio público, cuando existan motivos para suponer que alguno de ellos se halla en las circunstancias determinantes del pase necesario á la expresada situación:

Considerando que aparte la iniciativa que en estos casos atribuye á la Dirección general el citado artículo 431 del Reglamento, y de la que este Centro usará respecto de los Registradores cuya imposibilidad puede directamente presumir, es conveniente que se recuerde á los Presidentes de las Audiencias el cumplimiento en este punto del referido artículo del Reglamento por si en la actualidad hubiere algún Registrador que, no habiendo solicitado su jubilación temporal por imposibilidad física, deba pasar á la situación en virtud de expediente instruido de oficio.

Esta Dirección general ha acordado significar á V. I., que en cuanto tenga motivo para suponer bien por su propio y directo conocimiento por los informes que pueden pedir á los Jueces delegados, de algún Registrador de la Propiedad de su territorio se halla imposibilitado físicamente para ejercer el cargo, mande á dichos Jueces instruir el expediente de que trata el expresado artículo 431 del Reglamento de la ley Hipotecaria, remitiéndole con su informe á este Centro para la resolución que proceda.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.—Señor Presidente de la Audiencia de....

«Gaceta» núm. 261 de 8 de Obre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de las súbditas españolas:

Juana Lousa Ribas, fallecida el 5 de Agosto de 1918 en el Hospital de alienados del Conde de Ferreira, natural de Vigo (Cristelos); sin profesión, de sesenta y ocho años de edad, soltera.

Elvira Navarro del Barrio, falleció en Vianna do Castello el 10 de Agosto de 1918, era natural de Vigo y casada.

Madrid 1.º de Octubre de 1918.— El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes, ocurridos durante el mes de Julio de 1918:

Agel Rodríguez Margante, de Madrid, de siete años.

Dolores Morante Hurtado, de Lucena, de noventa y siete años.

Emilia León Arrans, de Larache, de tres años.

Francisco García López, de idem, de nueve meses.

Antonio Barranco Biedma, de idem, de diez y ocho meses.

Luis Abril Moreno, de Arcila, de diez y ocho meses.

Eloisa Arbulo Fernández, de Victoria, de veintisiete años.

Madrid 27 de Septiembre de 1918.— El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 227 de 4 Obre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.186.

SUBSISTENCIAS—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos en telegrama de ayer dice á este Gobierno lo que sigue:

«Al recibo de la presente circular se servirá V. S. cursar las oportunas órdenes á todas las autoridades dependientes de su jurisdicción, á fin de que se abstengan en absoluto de dificultar libre tránsito de ganados trashumantes ó su salida de esa provincia con destino á otras del Reino.»

Lo que en virtud de lo mandado se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las autoridades indicadas.

Murcia 20 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Cuarta sección.

Número 2.162.

Don Pedro Aznar Bárcena, Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez Instructor de la expresada dependencia,

Hace saber: Que en expediente de prófugo de Carilla Naval instruido contra el inscripto de este Trozo y Brigada, Francisco Ruiz Hernández hijo de Juan y de Ana, ha recaído decreto auditoriado del Excmo. Señor Comandante General de este Apostadero aplicando á dicho individuo los beneficios de la

ley de 8 de Mayo del corriente año que concede amnistia á los prófugos y hallándose en ignorado paradero el inscripto de que se trata como igualmente se ignora por este Juzgado la residencia de su familia se hace público por medio del presente edicto para conocimiento tanto del interesado, como el de sus padres ó parientes más cercanos, todo él con arreglo á las prevenciones del artículo 6.º de dicha ley de 8 de Mayo último y regla 5.ª de la Real orden circular de 3 de Julio próximo pasado que dicen así:

Artículo 6.º Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en fias el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar según que pertenecían á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública, á juicio del Gobierno.

Regla 5.ª Los prófugos y desertores á quienes se concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de 1915 (para el que ya fue suprimida la redención á metálicos del servicio de la Armada, por la ley de 2 de Julio de 1914) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de 1912 que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses si residen en la Península ó el de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley y de no hacerlo así quedará sin efectos la gracia.

Cartagena 12 de Octubre de 1918.— El Secretario, Eugenio Romera.— El Juez instructor, Pedro Aznar.

Número 2 161.

Requisitoria.

Pagán Liarte Francisco, natural de Cartagena (Murcia) de estado soltero, domiciliado últimamente en Rincón, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez Instructor, Comandante del Regimiento de Infantería Extremadura núm. 15, D. Enrique Alvarez Maldonado.

Algeciras 3 de Octubre de 1918.— El Comandante Juez Instructor, Enrique Alvarez.

Quinta sección.

Número 2 182.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

La Dirección general de Propiedades é impuestos en orden de fecha 10 del actual dirigida al Sr. Delegado de Hacienda, comunica las siguientes instrucciones para el más acertado cumplimiento del Real decreto de 11 del mes de Septiembre último.

1.º La ordenanza del arbitrio so-

bre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes autorizado por el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los Municipios en que estuvieren suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local (art. 1.º), deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el art. 14 del Real decreto que hayan de ser objeto de arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas, dentro de los límites y en la forma que dispone el art. 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente del Excmo. Sr. Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna autorización, para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas hectólitro.

C) El medio ó medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, á saber:

a) Fiscalización administrativa (art. 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal ó en la zona fiscalizada, según acuerde el Ayuntamiento (art. 3.º), é inspección ó intervención de los locales en que se elaboren, beneficien ó expendan las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta á los preceptos de los artículos 1.º al 13. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente á las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conciertos obligatorios ó voluntarios (art. 18).

b) Arriendo para la exacción del arbitrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes (artículo 16).

c) Concierto gremial solamente para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho, sea superior á 5.000 habitantes, expresado en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del artículo 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.ª La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado d) del artículo 6.º de la ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el artículo 25 del Real decreto, y deberá ajustarse siempre á las limitaciones del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado D) del mencionado artículo 25.

3.ª La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, Personal y Real, que determina el Real decreto, y que sustituye al que se autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el art. 114 del referido Real decreto, á excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Sógun las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de consumos en las dos partes, Personal y Real, para cubrir el déficit de sus presupuestos

municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior á 10.000 habitantes (artículo 108), necesitan recibir especial autorización del Excmo. señor Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen sustituido el impuesto de consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (pues si es superior necesitan la expresada autorización especial del Excmo. señor Ministro, artículo 108) para cubrir el déficit de sus presupuestos (art. 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente, (ó sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes á la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo tercero del art. 114, hasta el importe del cupo de Consumos y Alcoholes que satisfacen al Tesoro; y el déficit resultante, deducido en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos, por las dos partes Personal y Real del repartimiento (artículo 115).

c) Los Ayuntamientos de los municipios que hagan efectivo el impuesto de consumos, como medio legal de exacción de dicho impuesto en lugar del reparto vecinal que venían realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (artículo 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados ó la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás medios legales, con arreglo á los preceptos relativos á la parte Personal del repartimiento, en lugar del reparto vecinal. La diferencia resultante, si aún les faltare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte Personal y Real del repartimiento (párrafo tercero del artículo 114).

4.ª La parte Personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del Real decreto, asignándoles las bases de imposición que fija el artículo 31, y terminadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 20 y las deducciones que señala el 33.

La parte Real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determina el art. 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el art. 38, exceptuando las personas y entidades que señala el art. 37 y con las deducciones consignadas en el 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados á contribuir en el repartimiento general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, debiendo esas oficinas facilitar á los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al artículo 65.

5.ª Por último, las oficinas á cargo de V. S. deben proceder inmediatamente á invitar á los Ayuntamientos de esa provincia que utilizaban el reparto que autorizaba el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á los que hacían efectivo el impuesto de

consumos per el medio de reparto venal, á fin de que adopten en su lugar, para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta, para que procedan á constituir las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme á las disposiciones de los artículos 66 al 75, formando esta última el documento cobrador con los antecedentes que determina el artículo 95, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el artículo 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 98.

Los acuerdos de dicha junta general son reclamables por término de quince días ante el Tribunal provincial de repartos constituido en la forma que dispone el artículo 109, cuyos fallos tendrán consideración análoga á los dictados por la autoridad de V. S. (art. 111).

Lo que comunico á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que tienen suprimido ó sustituidos el impuesto de consumos y aquellos que han acordado el medio de reparto vecinal para hacer efectivo sus respectivos cu-

pos del año 1919, para su exacto cumplimiento, advirtiéndoles que en la «Gaceta de Madrid» de fecha 15 de Septiembre último y en éste periódico oficial correspondiente á los días 18 y siguiente de dicho mes, se publicó el Real decreto á que se remiten dichas instrucciones; y á continuación de ésta circular se insertan ejemplos de los extremos referentes al repartimiento general

A la vez esta oficina invita á los Ayuntamientos á que se refiera la última de las instrucciones transcritas á que en vez del reparto que autorizaba el apartado (g) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, ó del reparto vecinal, adopten para 1919 el repartimiento general en la forma expuesta con objeto de que llamándose las formalidades debidas se cumpla cuanto previene la citada 5.ª instrucción, participando con toda brevedad á esta oficina los señores Alcaldes quedar enterados los respectivos Ayuntamientos de esta circular y remitiendo copia de los correspondientes acuerdos de las Corporaciones sobre el asunto.

Murcia 17 de Octubre de 1918.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Caballero.

Ejemplos referentes á los extremos relativos al repartimiento general

Ayuntamiento de un Municipio que tiene suprimido el impuesto de consumos (Ex. 3.º a).

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa. | 600.000 |
| INGRESOS PRESUPUESTOS: | |
| Por sus recursos propios. | 100.000 |
| Por los gravámenes autorizados en el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos. | 300.000 |
| | 400.000 |
| Importa el déficit á cubrir con el repartimiento general establecido por el Real decreto. | 200.000 |

Como en este Ayuntamiento el repartimiento por el déficit de las 200.000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, Personal y Real, suponiendo los siguientes datos:

| | Pesetas |
|---|------------------|
| Importe de la estimación de utilidades correspondiente á la parte Personal. | 3.000.000 |
| Idem id. id. á la parte Real. | 5.000.000 |
| TOTAL. | 8.000.000 |

Obtendremos como gravamen resultante por que han de contribuir los ocho millones, el tipo de 2'50 pesetas por 100.

| | Pesetas. |
|---------------------------------------|----------------|
| A los 3.000.000 de la parte Personal. | 75.000 |
| A los 5.000.000 de la parte Real. | 125.000 |
| TOTAL del repartimiento. | 200.000 |

Ayuntamiento de un Municipio que tiene sustituido el impuesto de Consumos (Ex. 3.º b)

| | Pesetas |
|--|---------------|
| Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa: | |
| Por el cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro. | 10.000 |
| Por las demás atenciones municipales. | 50.000 |
| TOTAL del presupuesto. | 60.000 |
| INGRESOS PRESUPUESTOS: | |
| Por sus recursos propios. | 10.000 |
| Por el repartimiento general solamente, según los preceptos relativos á la parte Personal del cupo de las 10.000 pesetas para el Tesoro. | 10.000 |
| Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre Bebidas de Inquilinatos. | 20.000 |
| | 40.000 |
| Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general en sus dos partes, Real y Personal. | 20.000 |

En el caso de que se trata, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, deberá contener, por tanto:

En columna especial y para cubrir la cantidad de 10.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.

En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20.000 pesetas, las cuotas de los llamados a contribuir á dicho efecto por las dos partes Personal y Real.

Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de Consumos (Ex 3.º c).

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa: | |
| Por el cupo de Consumos para el Tesoro. | 15.000 |
| Por las demás atenciones municipales. | 30.000 |
| TOTAL del presupuesto. | 45.000 |

INGRESOS PRESUPUESTOS:

| | | | |
|---|--------|--------|--------|
| Por sus recursos propios. | 5.000 | | |
| Por el repartimiento general, en vez del vecinal abolido, y solamente con arreglo á los preceptos para la parte Personal, por el importe del cupo para el Tesoro. | 15.000 | | |
| Recargos municipales. | 18.000 | 33.000 | 33.000 |
| Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, Personal y Real. | | | 7.000 |

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir el importe de las 33.000 pesetas del cupo de Consumos, y recargo por los preceptos relativos á la parte Personal y de las 7.000 que importará el déficit por los referentes á las partes Personal y Real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.

| Número 2.159. | Pesetas. |
|---|----------|
| TESORERIA DE HACIENDA | |
| de la | |
| PROVINCIA DE MURCIA | |
| La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente | |
| providencia: | |
| No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que á continuación se expresan por los conceptos y presupuestos que comprende la presente relación, quedan dichos Municipios incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900. | |
| Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme á la escala que fija el citado artículo; entréguese la presente mediante recibí al Arriendo de Contribuciones. | |
| Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 17 de Octubre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana. | |

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme á la escala que fija el citado artículo; entréguese la presente mediante recibí al Arriendo de Contribuciones.

| | Pesetas. |
|---------------------------------|-----------|
| Idem de Cieza. | 11.755 41 |
| Idem de Las Torres de Cotillas. | 1.682 88 |
| Idem de Fuente-Alamo de Murcia. | 3.632 39 |
| Idem de Jumilla. | 18.215 30 |
| Idem de Librilla. | 4.961 09 |
| Idem de Lorquí. | 3.584 27 |
| Idem de Mazarrón. | 36.360 93 |
| Idem de Molina de Segura. | 4.546 04 |
| Idem de Moratalla. | 9.474 81 |
| Idem de Mula. | 3.037 38 |
| Idem de Ojós. | 399 51 |
| Idem de Pacheco. | 4.178 56 |
| Idem de Pliego. | 1.216 13 |
| Idem de Pinatar. | 886 82 |
| Idem de Ricote. | 720 47 |
| Idem de San Javier. | 378 33 |
| Idem de Totana. | 7.110 25 |
| Idem de Ulea. | 580 09 |
| Idem de Yecla. | 23243 84 |

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—

Término municipal de Pacheco.

—Contribucion rústica.—Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

| | Pesetas. |
|---------------------------|-----------|
| Consumos.—1918. | |
| Ayuntamiento de Abanilla. | 87 13 |
| Idem de Aguilas. | 22.453 31 |
| Idem de Aledo. | 600 12 |
| Idem de Albudeite. | 1.146 85 |
| Idem de Alcantarilla. | 267 42 |
| Idem de Alguazas. | 1.173 43 |
| Idem de Alhama de Murcia. | 2.571 93 |
| Idem de Archena. | 3.103 53 |
| Idem de Beniel. | 710 23 |
| Idem de Blanca. | 2.671 32 |
| Idem de Calasparra. | 4.999 89 |
| Idem de Caraveca. | 7.753 23 |
| Idem de Cehegin. | 15.778 56 |

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Felipe Albaladejo, 20 pesetas.
José Castillo, 2
Manuel Candel, 0'42.
Nicolás Moñino, 2'71.
Pedro Meroño, 2'67.
María Soto, 1'49.
Juan Zapata, 1'67.
Antonio Aparicio, 2'41.
Lorenzo Bastida, 1'46.
Ginés Olmo, 2'08.
Juan Roca, 1'24.
Aniceto Saura, 0'83.
Francisco Martínez, 2'62.
Mariano Sánchez, 1'04.
José Albaladejo, 2'49.
Gabriel Bastida, 1'04.
Concepción Montesinos, 2'50.
Rosalia Olmos, 1'78.
José Sánchez, 2'71.
José Sánchez, 2'38.
Sebastián García, 2'59.
Gregorio Campillo, 0'83.
Tomás Lorente, 2'71.
Rosario Ros, 1'46.
Juan Castejón, 2'08.
María García, 1'46.
Antonio Marín, 2'25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a Termino municipal de Murcia dipuaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que insuyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como preudados los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado el siguiente

Edicto.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.**FLOTA**

Manuel Bolariu, 13'32 pesetas.

BRUJAS

Francisco Ruiz, 2'08 pesetas.
Francisco Moreno, 4'21.
Francisco López, 6'33.
Francisco Martínez, 18'04.
Francisco Hernández, 5'34.
Francisco Coll, 1'66.
Francisco Navarro, 3'14.
Francisco Muñoz, 3'67.
Fuensanta Pérez, 3'32.
Francisco Borja, 8'58.
Ginés Tovar, 2'26.
José Martínez, 19'26.

SANTA CRUZ

Antonio Belmonte, 62'64 pesetas.
José Cánovas, 9'47.

ERA-ALTA

Antonio Marcos, 3'38 pesetas.
Antonio Ruipérez, 3'56.
Antonio Pérez, 3'26.
Antonio Campillo, 4'56.

NONDUERMAS

Antonio Córdoba, 9'06 pesetas.
Antonio Juiesta, 7'99.
Antonio López, 2'20.
Antonio Zamora, 2'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que insuyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como preudados los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado el siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan**MAZARRON**

Antonio Sánchez, 10'62 pesetas.

PORTMAN

Blás Martínez, 5'75 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Cedemonte, 1'72 pesetas.

MADRID

Dolores Miralles, 2'21 pesetas.

LA UNION

Francisco Caryajal, 4'15. pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'19. pesetas.

PACHECO

Marqués de Torre Pacheco, 2'27 pesetas.

Francisco Nieto, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Octava sección

Número 2.291.

JUZGADO MUNICIPAL**DE LA UNION**

Don Francisco Gallardo Cervantes Abogado y Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente y para dar cumplimiento a lo que establece la ley Orgánica del poder Judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, a fin de que pueda proveerse la misma y puedan optar los que lo deseen, se anuncia por el presente, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, presentasen sus instancias los solicitantes.

Dado en La Unión a quince de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Gallardo.—Ante mí, José Felices.

Número 2.165.

JUZGADO DE INSTRUCCION**DE CARTAGENA**

Sánchez Tomás Pedro, vecino de Cartagena, soltero, fundador, de 28 años de edad, hijo de Mónico y de Josefa, domiciliado últimamente en la mina Mariano Sanz, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción

de este partido, para recibirle declaración como testigo en causa por corrupción de la menor Adelina Gallego, instruida por este Juzgado con el núm. 150 de este año; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cartagena 15 de Octubre 1918.—El Juez de Instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, Pedro Alvarez-Castellanos.

Número 2.189.

JUZGADO DE INSTRUCCION**DE LA CATEDRAL****Requisitoria.**

García Lázaro Ricardo (a) Feo, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa número 171 de 1913, por el delito de hurto de prendas, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 17 de Octubre de 1918.—El Secretario P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º El Juez de instrucción, López Avilés.

Número 2.201.

JUZGADO DE INSTRUCCION**DE LORCA**

Un castellano conocido por el Carrasco, domiciliado últimamente en Orihueia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lorca, para declarar en causa instruida por disparos a José Moreno Fernández.

Lorca 17 de Octubre de 1918.—El Juez de instrucción, Ramón de Palramo.—El Secretario, José Felices.

Anuncios.**A LOS ALCALDES Y CONTADORES****DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.